



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-45/2020

ACTORA: MARÍA GRISELDA  
MORA FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE ALTO  
LUCERO DE GUTIÉRREZ  
BARRIOS, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA  
PÉREZ

COLABORÓ: VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** que determina, derivado de una situación extraordinaria, la elaboración del engrose de la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, a cargo de la ponencia de la Magistrada Presidenta Claudia Díaz Tablada, por encontrarse en turno para tal fin.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la anualidad dos mil veinte, salvo expresión en contrario.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020**

I. CONTEXTO.....	2
CONSIDERACIONES .....	6
PRIMERA. Actuación colegiada.....	6
SEGUNDA. Materia del acuerdo plenario.....	7
ACUERDA .....	9

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral determina, derivado de una situación extraordinaria, la elaboración del engrose correspondiente de la sentencia relativa al expediente TEV-JDC-45/2020, para que la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada sea quien lo elabore, por estar en turno para realizar el engrose correspondiente, por cuanto hace a las consideraciones y al efecto que dan origen al resolutivo QUINTO de dicho asunto.

**ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**I. CONTEXTO.**

1. **Juicio ciudadano TEV-JDC-45/2020.** El diecinueve de mayo de dos mil veinte, la actora presentó juicio ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como Síndica Única del ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en contra del Presidente, Tesorero y Contralor de dicho municipio, por la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar su cargo, así como por actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra; juicio que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz.

2. **Sesión pública.** En sesión pública celebrada el doce de agosto, la Magistrada Presidenta Claudia Díaz Tablada y el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, disintieron de las consideraciones, y efecto que dan origen al contenido del resolutivo quinto de la propuesta presentada por el magistrado instructor, que declaraba inelegible al presidente municipal por haber cometido violencia política en razón de género; por lo que se votó en contra dicho resolutivo, y al ser rechazado por la mayoría se ordenó un nuevo resolutivo el cual fue dictado en los siguientes términos:

**QUINTO.** Como medida de no repetición, se da vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género en contra la Síndica del Propio Ayuntamiento.

3. Tal como consta en el audio de la referida sesión, así como en el acta de la misma, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

4. **Oficio PON-OLIVEROS-TEV-328/2020.** Mediante el citado oficio, de fecha doce de agosto, el Magistrado José Oliveros Ruiz, remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, entre otros, la sentencia del expediente al rubro indicado, firmada por él, para continuar con el trámite legal correspondiente.

5. No obstante, la sentencia remitida contenía la redacción del resolutivo QUINTO, en los mismos términos del que había

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020**

sido previamente rechazado por la mayoría, en la sesión pública antes mencionada.

6. Mediante certificación de doce de agosto, hizo constar, el Secretario General de Acuerdos que, pese a que la redacción del resolutive QUINTO que había sido rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno, seguía obrando dicho resolutive en los mismos términos en el apartado correspondiente a los puntos resolutivos de la versión de la sentencia remitida para continuar con el trámite legal correspondiente.

7. **Oficio PRES-CDT-TEV-1537/2020.** En este sentido, mediante el oficio de cuenta, de trece de agosto, signado por la Magistrada Presidenta, se le requirió al magistrado José Oliveros Ruiz, que modificara la sentencia con la redacción del resolutive QUINTO en los términos en que fue aprobada por la mayoría en la sesión pública de doce de agosto.

8. **Sesión Privada Jurisdiccional.** El trece de agosto, en reunión virtual, mediante sistema de videoconferencia a distancia, y previo a la discusión de los asuntos programados, la y los magistrados abordaron el tema señalado en párrafos precedentes.

9. Como consta de la certificación signada por el Secretario General de Acuerdos, la Magistrada Presidenta, solicitó al Magistrado José Oliveros Ruiz, ajustara la sentencia en los términos en que se discutió y aprobó en la sesión pública.

10. En esta tesitura, el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, solicitó se certificara el hecho de que, si en ese



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

momento no se encontraba firmada la sentencia, no era por una cuestión personal, sino porque **no** estaba en los términos aprobados por el Pleno en sesión pública de doce de agosto.

11. Como se advierte de dicha certificación, ante tal situación, el Magistrado José Oliveros Ruiz, propuso hacer una revisión del video de la sesión pública de referencia.

12. Finalmente, la Magistrada Presidenta, solicitó se certificara que, en caso de no cambiar el resolutivo quinto, se procedería a hacer el respectivo engrose para dejar el proyecto tal como fue aprobado por la mayoría, para lo cual, en su caso, se designaría a la magistrada o el magistrado que corresponda en turno.

13. **Oficio PON-OLIVEROS-TEV-331/2020.** Mediante el oficio de referencia, el magistrado José Oliveros Ruiz, remitió a la Presidencia una nueva propuesta de votación de la sentencia, aduciendo que atendió en sus términos el video y audio de la sesión pública donde se discutió el asunto de mérito, además de dar lógica y claridad a lo decidido por el Pleno. Redacción que a continuación se detalla:

**QUINTO:** *La redacción original de este resolutivo se rechazó por la mayoría de los integrantes del Pleno, con el voto razonado y aclaratorio del Magistrado Ponente sobre la nueva redacción del resolutivo. En consecuencia, el resolutivo que se dicta es el que se contiene en el apartado de votación de esta sentencia.*

14. En consecuencia, al no haber ajustado el Magistrado José Oliveros Ruiz la sentencia del expediente al rubro indicado, en los términos aprobados por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en la sesión pública de doce de agosto, mediante el presente se

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020**

somete a consideración la elaboración del engrose correspondiente para su aprobación al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.**

15. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

16. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

17. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia**, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor<sup>2</sup>, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

18. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca a determinar si se debe realizar el engrose correspondiente, por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta de que se refiere a una cuestión relacionada con decisiones trascendentales después de la celebración de la sesión pública de resolución y es necesario la notificación de la sentencia respectiva, por lo que corresponde al Pleno, determinar si es necesario la realización de dicho engrose.

#### **SEGUNDA. Materia del acuerdo plenario**

19. Vistas las certificaciones de doce y trece de agosto, signadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en las que certificó que el Magistrado José Oliveros Ruiz a la fecha no ha presentado la sentencia para continuar con el trámite legal correspondiente, ajustado en los términos aprobados por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

20. En consecuencia, ante la renuencia del Magistrado José Oliveros Ruiz de ajustarse a lo aprobado por el Pleno de este Tribunal y ante la necesidad de continuar con el trámite

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/99.<sup>2</sup> de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020**

establecido en los numerales 31 y 32 de los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales del Tribunal Electoral de Veracruz, existe la necesidad de engrosar el presente asunto, en los términos aprobados en la sesión pública de doce de agosto.

**Caso concreto.**

21. Ahora bien, el artículo 19, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, establece como atribuciones de este Tribunal Electoral aprobar los acuerdos necesarios para la debida tramitación de los medios de impugnación de su competencia.

22. En el caso, este Tribunal determina procedente la elaboración del engrose correspondiente para efectos de que la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-45/2020, sea elaborado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, respecto de las consideraciones y efectos que dan origen al resolutivo QUINTO, toda vez que como se desprende de las certificaciones signadas por el Secretario General de Acuerdos, el entonces Magistrado ponente en dicho asunto no presentó la propuesta en los términos aprobados en la sesión pública antes referida.

23. Por lo anterior, el expediente mencionado en el párrafo que antecede deberá engrosarse, teniendo como término para presentarlo al Pleno, el establecido en el numeral 412 del Código Electoral y 27 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, mismo que empezará a computarse a partir de que se encuentre debidamente firmado el presente proveído.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

24. En similar sentido, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, tendrá el término para notificar dicha sentencia a partir de la fecha en que se emita el engrose correspondiente.

25. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que agregue al expediente al rubro indicado, las certificaciones descritas en el apartado de antecedentes, así como las versiones de la sentencia remitidas por el Magistrado José Oliveros Ruiz, para que obren como en derecho corresponda.

26. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

27. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

### ACUERDA

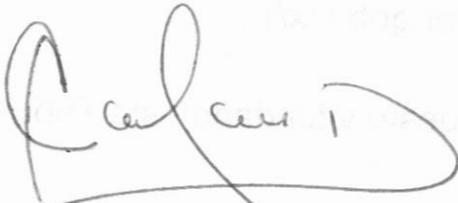
**ÚNICO.** Se determina ante la situación extraordinaria ya descrita, la realización del engrose de la sentencia del expediente TEV-JDC-45/2020 a cargo de la magistrada Claudia Díaz Tablada, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora y a la Regidora Segunda y por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables en el escrito de demanda y por estrados, a los

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020**

demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354, 387, 388 y 393 del Código Electoral; 143, 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

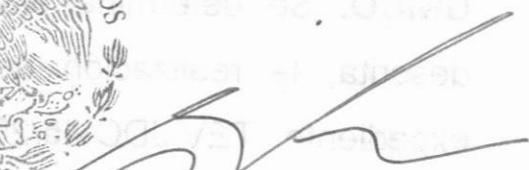
Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, con el voto en contra del magistrado José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y dan fe.



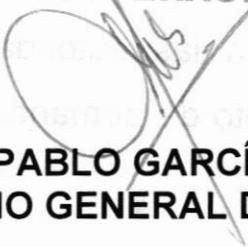
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ  
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO QUE DETERMINA EL ENGROSE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-45/2020.

Con el debido respeto a la mayoría de este Tribunal Electoral, disiento del acuerdo plenario de catorce de agosto, por el cual, se determina que ante una situación extraordinaria sea turnado el presente asunto a la Magistrada Presidenta Claudia Díaz Tablada para la realización del engrose correspondiente.

#### **Contexto.**

El presente juicio ciudadano **TEV-JDC-45/2020**, fue turnado a la ponencia a mi cargo, el diecinueve de mayo, para los efectos del artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

El doce de agosto, propuse al Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia, en el sentido de tener por acreditada la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en contra de la actora. Mismo que se aprobó por unanimidad de votos con la emisión de votos concurrentes de la magistrada y magistrado integrantes del Pleno, salvo uno de los resolutivos, el cual se rechazó por la mayoría.

En este orden, en el resolutivo rechazado propuse que se declarara al citado Presidente Municipal, inelegible por la sanción que se propuse imponer en la sentencia. La propuesta del resolutivo **QUINTO** se hizo en los términos siguientes:

“**QUINTO.** Como medida de no repetición, resulta procedente declarar que el ciudadano **Javier Castillo Viveros resulta inelegible** para los cargos de gubernatura, diputaciones o cargos edilicios, en razón de haber incurrido en violencia política de género en contra de la actora.”

Resolutivo que fue rechazado por la mayoría, y que por tanto, se modificó su redacción en la propia sesión pública de resolución, para quedar como sigue:

“**QUINTO.** Como medida de no repetición, se da vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra la Síndica Única del Propio Ayuntamiento.”

Así, en la misma fecha, circulé a la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno, el proyecto de sentencia debidamente firmado, a efecto de que de igual forma lo suscribieran, y se continuara con la secuela procesal procedente.

#### **Razones por las que disiento del Acuerdo Plenario.**

Respetuosamente, no puedo compartir el presente acuerdo plenario, puesto que en mi opinión, adolece de la debida fundamentación ni motivación para sustentar su único punto de acuerdo. Además, de que se suscitaron diversas irregularidades para aprobar el mismo, como se expone.

En primera instancia, la convocatoria para la sesión privada de discusión del presente asunto fue notificada de manera indebida.

Ya que la misma fue recibida en mi ponencia a las 15:49 horas del catorce de agosto, en la cual, se precisa que el mismo día antes de las 16:00 horas se circularía el proyecto de acuerdo plenario. Posteriormente, a las 18:00 horas se llevaría a cabo la sesión privada, refiriendo que el límite para circular el acuerdo



## ACUERDO PLENARIO

TEV-JDC-45/2020

con observaciones sería a las 19:00 horas. Mismo que finalmente se firmaría a las 19:30 horas.

Lo que contraviene lo establecido en el artículo 31, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, que dicta que la convocatoria deberá notificarse veinticuatro horas antes de la reunión.

En dicho tenor, si la convocatoria fue notificada las 15:49 horas y la reunión de conformidad con las misma se llevaría a cabo a las 18:00 horas, es obvio que no se respetó lo establecido en el mencionado artículo.

En el mismo sentido, también se viola lo establecido en el artículo 37, fracción VII, del Reglamento mencionado, el cual establece que los Magistrados tienen la obligación de entregar a sus pares, copia de los proyectos de resolución a su cargo, a más tardar veinticuatro horas antes de la reunión privada para efectos de la revisión preliminar de los expedientes.

Por lo que, si el proyecto de resolución del acuerdo plenario fue recibido en mi ponencia a las 16:00 horas del catorce de agosto, y la sesión privada se desarrolló solo dos horas después, es obvio que no se respetó el plazo de veinticuatro horas que señalan el referido artículo.

Además, cabe precisar que la sesión pública de resolución del presente asunto se celebró el miércoles doce de agosto, y el proyecto de resolución para la firma fue entregado el mismo día, por lo que si la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno, tuvieron alguna inconformidad con el mismo, debieron plantearla desde ese momento.

Por otra parte, considero que es improcedente la determinación mayoritaria de engrosar una sentencia en la que el suscrito fungió como ponente y se aprobó en sesión pública. En primer lugar, porque mediante acuerdo de instructor de doce de agosto, fue cerrada la instrucción del mismo, y por tanto, no se puede

emitir acto procesal alguno sobre un asunto del que ya fue cerrada su instrucción.

Mientras que la magistrada y magistrado que integran la mayoría tampoco tiene facultades legales para emitir un acuerdo plenario para determinar el engrose de una sentencia de forma posterior a la aprobación en la sesión pública respectiva. Pues de conformidad con el artículo 414, fracción III, del Código Electoral, son atribuciones de los Magistrados, entre otras, formular los proyectos de resolución de los expedientes que le sean turnados. En este orden, únicamente el Magistrado al que fue turnado el asunto, tiene facultades para emitir los proyectos de resolución sobre los mismos.

En dicho tenor, si el expediente materia del acuerdo se turno al suscrito, ningún otro de los integrantes del Pleno tiene facultades legales para emitir, y poner a consideración cualquier acuerdo o resolución sobre el mismo. Menos todavía si se trata de cuestiones que no se manifestaron en la respectiva sesión de resolución.

 Por otro lado, la sentencia que se engrosa por la mayoría genera dilación en la impartición de justicia electoral, pues al ser un juicio ciudadano, ya debió haberse notificado, de conformidad con el artículo 404, fracción I. Mismo dispositivo que establece que el juicio ciudadano será notificado a los dos días siguientes al que se dictó la sentencia.

Por lo que, si el medio de impugnación en el que se actúa, fue votado y aprobado en sesión pública de doce de agosto, el día de la fecha, catorce de agosto, la notificación resulta tardía.

Además debe tenerse en cuenta que en la presente sentencia se acreditaron actos que constituyen violencia política en razón de género, por lo que, por su propia naturaleza de trata de un asunto de urgente resolución y notificación.



## ACUERDO PLENARIO

TEV-JDC-45/2020

Respecto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo plenario, aun cuando pretende fundamentarse en el artículo 19, fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral de Veracruz, el cual establece como atribuciones de este Tribunal, aprobar los acuerdos necesarios para regularizar cualquier situación procesal en la tramitación de los medios de impugnación.

Dicha porción normativa no resulta aplicable al presente caso, ya que se refiere a que este Tribunal Electoral podrá aprobar los acuerdos necesarios para regularizar cualquier situación procesal **en la tramitación de los medios de impugnación**. Sin embargo, no faculta al Pleno para modificar lo aprobado por las magistraturas en sesión pública.

Ciertamente, en el video correspondiente a la sesión pública de resolución de doce de agosto, se advierte que la mayoría de este Tribunal, únicamente votó en contra del resolutivo **QUINTO** de la propuesta, y no en contra de todo el proyecto de sentencia. Incluso, los demás resolutivos se aprobaron por unanimidad con votos concurrentes sobre parte de las consideraciones.

Por lo que, no existe fundamento legal alguno para que ahora se modifique la decisión de la mayoría y se turne el asunto a la Magistrada Presidenta a efecto de elaborar un engrose del mismo. Pues el engrose, de conformidad con el artículo 27 del mencionado Reglamento, se emite cuando durante el desarrollo de una sesión, un proyecto de sentencia es aprobado con modificaciones o argumentos que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración del Pleno.

Lo cual en el presente caso no ocurrió, porque como se mencionó, la votación mayoritaria del Pleno versó únicamente sobre el resolutivo **QUINTO** del proyecto de sentencia, y no sobre todo el proyecto, de ahí que no existe fundamento legal para determinar la realización de un engrose.

Además, tampoco comparto las razones que motivan el presente asunto, puesto que la situación extraordinaria que se menciona en el acuerdo plenario referente a que circuló un proyecto de sentencia para firma, que no era acorde con lo expresado en la sesión pública de doce de agosto, resulta inexacto.

Ya que, tal como expuse en mi oficio PON-OLIVEROS-TEV-331/2020, remitido a la Magistrada Presidenta en atención al oficio PRES-CDT-TEV-1537/2020. A través del cual me solicitó modificar la sentencia emitida en el expediente **TEV-JDC-45/2020**, la redacción plasmada por el suscrito se apegó a lo que se aprobó en la referida sesión.

Ciertamente, del video que se encuentra publicado en el portal de este Tribunal Electoral, en específico, a partir del minuto 1:31:31, se logra apreciar la precisión formulada al Secretario General de Acuerdos, sobre el resolutivo quinto de la sentencia. En el sentido de que no se aprobaba, sino que se rechazaba por la mayoría, y que el suscrito, emitiría un voto razonado y aclaratorio sobre la nueva redacción.

Por lo tanto, considero que la versión circulada de la sentencia para firma en uso de mis atribuciones como Magistrado, se encuentra apegada en todo momento a lo discutido y aprobado por los Magistrados integrantes de este Tribunal.

Cabe precisar, que la propuesta de votación y aprobación del nuevo resolutivo **QUINTO**, se hizo atendiendo a otros precedentes de este órgano jurisdiccional. Entre otros, los correspondientes a los diversos **TEV-JDC-165/2017** y **TEV-JDC-3/2018 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-9/2018**.

No obstante, y dado que ofrecí en la sesión privada jurisdiccional de trece de agosto, que se revisaría el video correspondiente, formulé ese mismo día una nueva propuesta de la votación de la sentencia. Misma que desde mi perspectiva, atiende en sus términos el video y audio de la referida sesión pública, además



## ACUERDO PLENARIO

**TEV-JDC-45/2020**

de dar claridad a lo decidido por el Pleno. La sentencia impresa se remitió con la respectiva firma del suscrito para el efecto de continuar con el trámite legal correspondiente.

Cabe precisar que en ambas versiones, tanto la que circulé para firma en un inicio el doce de agosto, así como la que circulé el trece de agosto, se agregó el resolutivo que leyó la Presidenta del Tribunal Electoral de acuerdo con el video de la sesión multimencionada, en los mismos términos aprobados por la mayoría. Solo que en el apartado de la votación al haberse realizado por resolutivos.

Es más, en la segunda versión circulada y firmada por el suscrito, se quitó el resolutivo **QUINTO** de mi propuesta, y en su lugar, únicamente se aclaró que la propuesta original fue rechazada y que se dictaba otra por la mayoría de este Tribunal Electoral.

Por lo que, resulta erróneo afirmar que en el proyecto que circulé para firma de los Magistrados no se plasmó la decisión que fue aprobada por la mayoría de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto, considero que la determinación de engrosar el presente asunto, en virtud de que no plasmé lo aprobado por la mayoría en el proyecto de sentencia **TEV-JDC-45/2020** tal como la emitió el pleno, resulta ilegal al adolecer de la debida fundamentación y motivación, y en consecuencia, de manera respetuosa formulo voto particular respecto del acuerdo plenario citado al rubro.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO**